

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

Num. 3714.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Noviembre.)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 869

### GOBIERNO CIVIL

#### Negociado 1.º— Elecciones. CONVOCATORIA.

De conformidad con lo que dispone el art. 1.º de la ley de 19 de Julio último y en uso de la facultad que me encomienda el párrafo 2.º del artículo 59 de la ley provincial, convoco á los electores de los distritos de Manacor y Menorca para la renovación bienal de la Diputación de esta provincia que ha de tener lugar el domingo día 7 de Diciembre próximo, aplicándose en sus operaciones los preceptos contenidos en el Real decreto de 5 del corriente mes sobre adaptación de la ley electoral; y por delegación expresa del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, autorizado en la 4.ª de las disposiciones transitorias de dicho Real decreto, para reducir en las elecciones de que se trata los plazos á que hace referencia el párrafo 3.º del art. 18 del mismo, señalo el domingo día 30 del mes que cursa para la reunión de la Junta provincial del censo, con el objeto de proceder á la proclamación de candidatos y designación de interventores.

Palma 20 Noviembre de 1890.

El Gobernador,

**Joaquín de Castellarnau**

Núm. 870

### Gobierno Civil

Sección de Fomento.—Minas.— En la Gaceta de Madrid correspondiente al día

10 del actual se halla el R. D. y Reglamento que siguen:

### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta superior facultativa de Minería; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
*Santos de Isasa.*

### REGLAMENTO PARA LA

### ESCUELA ESPECIAL de Ingenieros de Minas.

#### TITULO PRIMERO

##### OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Minas tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza completa de esta profesión.

2.º Verificar los ensayos y análisis de las sustancias minerales que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares.

Art. 2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á aquéllas.

3.º El estudio detenido de los minerales, rocas, menas y productos metalúrgicos con auxilio de las colecciones.

4.º Las prácticas de laboratorio relativas á la Química analítica y Docimasia.

5.º Las prácticas y proyectos correspondientes á las diferentes asignaturas.

6.º Las visitas á las minas, talleres y establecimientos industriales.

Art. 3.º La enseñanza se distribuirá en tres años, en la forma siguiente:

Primer año.—Mineralogía, Mecánica aplicada, Química analítica y Docimasia.

Segundo año.—Geología y Paleontología, Construcción y transportes, Metalurgia general y Siderurgia.

Tercer año.—Laboreo de minas, Legislación, Metalurgia especial y Eletrotecnia aplicada.

Art. 4.º La extensión con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijarán en programas formados por los respectivos Profesores, discutidos en la junta de los mismos y aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

En los mismos programas se determinará la duración, naturaleza y extensión

de las prácticas y demás ejercicios á que se refiere el art. 2.º

Art. 5.º Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el día 1.º de Octubre de cada año y terminarán el 31 de Mayo del siguiente.

Las prácticas podrán tener lugar simultáneamente en el curso oral, y además en los meses de Junio, Julio y Agosto, según lo permita la índole de cada asignatura.

Art. 6.º Los ejercicios ó trabajos gráficos y prácticas, referentes á cada asignatura, en que se han de ejercitar los alumnos, estarán á cargo de los Profesores respectivos ó de los Ingenieros agregados.

Art. 7.º Si por circunstancias especiales, ó por poco aprovechamiento de los alumnos no hubiera concluido la enseñanza de todas ó de alguna de las asignaturas, podrá prolongarse el curso hasta el 15 de Junio, á propuesta del Profesor y por acuerdo del Director.

Art. 8.º Los conocimientos, ensayos y análisis que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares, se verificarán por el personal afecto al servicio del Laboratorio.

#### TITULO II

##### PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA

Art. 9.º Formarán el personal de planta de la Escuela:

Un Director, Jefe de la misma.

Nueve Profesores.

Dos Auxiliares facultativos.

Dos preparadores de Química analítica.

Uno de ensayos docimásticos.

Un Oficial de Secretaría.

Dos Escribientes.

Un Conserje.

Un Portero.

Tres mozos.

Art. 10. Habrá, además, seis Ingenieros de Minas á las órdenes del Director para el servicio de la Secretaría, Biblioteca, Laboratorio y Museos.

Art. 11. El material de la Escuela se compondrá:

1.º De la Biblioteca y colecciones de dibujo.

2.º Del Museo formado por las colecciones de Mineralogía, Geología, Paleontología y Metalurgia, así como de los modelos de todo género, aparatos é instrumentos de Física, Topografía y Geodesia, herramientas y útiles que exige la enseñanza.

3.º Del Laboratorio para ensayos y docimásticos y análisis químicos.

4.º Del mueblaje, enseres y utensilios.

#### TITULO III

##### JUNTA DE PROFESORES

Art. 12. Los Profesores de la Escuela, con el Secretario convocados y presididos por el Director, constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones son:

1.ª Discutir y proponer á la Superioridad los programas de las materias que son objeto de la enseñanza de la Escuela.

2.ª Calificar y clasificar á los alumnos, con arreglo á lo que se previene en los artículos 71, 72 y 73.

3.ª Decidir los casos en que proceda

dispensar á los alumnos el exceso de faltas de asistencia que cometan sobre las que se señalan en este reglamento para poder ganar curso, á tenor de lo que preceptúa el art. 61.

4.ª Ocuparse en la mejora y perfeccionamiento de la enseñanza.

5.ª Todas las demás funciones que expresa este reglamento.

Art. 13. Para que pueda tomar acuerdo la Junta, es necesario que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen. Será su Secretario el de la Escuela, ó el Ingeniero que le sustituya accidentalmente. Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor graduación y concluyendo por el Director. En caso de empate decidirá el Presidente. Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto y formularlo y razonarlo por escrito.

En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada en la sesión inmediata, se extenderán un libro formado por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

#### TITULO IV

##### OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DEL PERSONAL DE LA ESCUELA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Director.

Art. 14. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores del Cuerpo de Minas.

Art. 15. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento y de que se cumplan las órdenes emanas de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Disponer lo conveniente para llevar é efecto los acuerdos de la Junta de Profesores, que sean ejecutivos.

4.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

5.º Formar las cuentas de gastos de material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia.

6.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo, en lo referente á la adquisición de datos; noticias y ejemplares útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

7.º Todas las demás funciones y atribuciones que determina el reglamento.

Art. 16. En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Ingeniero de mayor graduación entre los que están afectos al servicio de la Escuela.

Corresponderá á este mismo encargarse



accidentalmente de la Dirección, en caso de hallarse vacante.

Art. 17. El Director percibirá, además del sueldo que le corresponda por su categoría, la gratificación anual que fije la ley de Presupuestos.

## CAPITULO II

*De los Profesores y de los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela.*

Art. 18. Los Profesores serán individuos del Cuerpo de Ingenieros de Minas, nombrados de Real orden, previa propuesta del Director de la Escuela.

Art. 19. No podrán ser propuestos para prestar servicios en la Escuela los Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.

Necesitarán, además, contar cinco años por lo menos de servicio activo en el Cuerpo para plaza de profesor, y tres para las de Ingenieros agregados.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación de *Sobresaliente ó Muy bueno*; haber ejecutado con acierto obras ó trabajos importantes, y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 20. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiese de durar menos de un mes, y la Dirección general del ramo en los demás casos.

La enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela y en la preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, así como de las necesarias para ingresar en esta última, y las que constituyan objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en el Cuerpo de Auxiliares facultativos de Minas, es incompatible con el cargo de Profesor ó de Ingeniero agregado á la Escuela.

Art. 21. Uno ó dos Ingenieros afectos á la Escuela y designados cada año por el Gobierno á propuesta del Director, irán al extranjero durante los meses de vacaciones, á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 22. Las obligaciones de los Profesores son:

1.<sup>a</sup> Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas de las asignaturas que tengan á su cargo, con arreglo á los programas aprobados.

2.<sup>a</sup> Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio, y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

3.<sup>a</sup> Pasar á la Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

4.<sup>a</sup> Escribir el libro de texto cuando no haya ninguno adoptado á los programas de las asignaturas que se expliquen. Para hacerlo tendrán un plazo de diez años; pero desde el cuarto deberán presentar en cada curso una parte del mismo. Cuando falte libro de texto sólo para algunas lecciones, únicamente tendrán obligación de escribir la parte del curso correspondiente á éstas. En todo caso, deberán redactar las lecciones sueltas que no estén explicadas en los libros adoptados de texto.

Art. 23. Las obligaciones de los Ingenieros agregados son:

1.<sup>a</sup> Cumplir las órdenes y comisiones que les confíe el Director.

2.<sup>a</sup> Las especiales de su cargo, cuando el Director los destine al servicio del Laboratorio ó experimentos, ó los nombre para desempeñar las funciones de Secretario ó Bibliotecario.

3.<sup>a</sup> Concurrir á la formación de Tribunales cuando el Director lo juzgue conveniente.

4.<sup>a</sup> Dirigir en ausencia del Profesor de la asignatura los ejercicios analíticos y gráficos, firmando el parte correspondiente,

5.<sup>a</sup> Cooperar con los Profesores á la conservación del orden durante las horas que los alumnos permanezcan en la Escuela.

6.<sup>a</sup> Sustituir á los Profesores en las lecciones orales cuando lo disponga el Profesor.

Art. 24. El Director, los Profesores y los Ingenieros agregados disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación fija anual que señale la ley de Presupuestos.

Art. 25. Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones orales semanales.

Cuando no esté completa la plantilla de Profesores, el Director de la Escuela, con arreglo á la sexta obligación del artículo 23, nombrará los Ingenieros agregados para desempeñar las cátedras vacantes. Si ocurriese que el número de alumnos de alguna asignatura excediese de 50, se dividirá la clase en dos secciones, una de las que será desempeñada por un Ingeniero agregado nombrado por el Director con arreglo á la disposición antes citada.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará á las horas destinadas a secciones de ejercicios analíticos, gráficos y prácticos.

Art. 26. Los ingenieros designados para ir al extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21, disfrutarán la indemnización especial y extraordinaria que les señale el Gobierno.

Art. 27. Las Memorias y Tratados que suscriban los Profesores en cumplimiento de la obligación que á este propósito se les impone, se publicarán por el Gobierno, si lo estimare conveniente, entregándose en tal caso á su autor todos los ejemplares de la primera edición, menos los de que se crea necesario disponer para el servicio oficial, y se les reservará el derecho de propiedad para las sucesivas.

El número mínimo de ejemplares de la primera edición lo propondrá la Junta superior facultativa de Minería, que será oída sobre el particular.

## CAPITULO III

*Del Secretario.*

Art. 28. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Secretario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

Art. 29. Corresponde al Secretario:

1.<sup>o</sup> Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

2.<sup>o</sup> Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.

3.<sup>o</sup> Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados y la de los ensayos y análisis que se verifiquen en el Laboratorio de la Escuela.

4.<sup>o</sup> Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.

5.<sup>o</sup> Dar las oportunas órdenes al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de porteros y ordenanzas.

6.<sup>o</sup> Todas las demás que consigna el reglamento.

Art. 30. En la Secretaría se llevarán los libros de censuras y faltas cometidos por los alumnos internos, los de entrada y salida de comunicaciones y todos los demás que marca este reglamento, ó que el Director juzgue necesarios.

## CAPITULO IV

*Del Bibliotecario y de los encargados del Museo y del Laboratorio.*

Art. 31. El Director designará a uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Bibliotecario.

A sus órdenes pondrá el personal subalterno que crea indispensable. La Biblioteca será pública, y se regirá por un reglamento especial.

Art. 32. Al frente de los Museos y del Laboratorio estarán respectivamente los Ingenieros agregados designados por el Director, y cada uno tendrá á sus órdenes

el personal que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

## CAPITULO V

*Del Habilitado.*

Art. 33. El Conserje desempeñará el cargo de Habilitado del material de la Escuela.

Art. 34. Corresponde al Habilitado:

1.<sup>o</sup> Cobrar los libramientos expedidos para el pago de los gastos de la Escuela, dando cuenta al Director.

2.<sup>o</sup> Satisfacer el importe de las cuentas parciales y recoger los justificantes.

3.<sup>o</sup> Conservar en depósito y bajo su responsabilidad las existencias ó sobrantes de las consignaciones mensuales.

4.<sup>o</sup> Cumplir en lo que le concierna las disposiciones especiales del reglamento para el servicio de los análisis y ensayos que se hacen para el público.

## CAPITULO VI

*Del Oficial y Escribientes de plantilla.*

Art. 35. El Oficial y Escribientes de plantilla serán destinados por el Director á los diferentes servicios según las necesidades de cada uno. Asistirán á la Escuela á las horas de oficina que se fijen por el Secretario y cumplirán las órdenes é instrucciones que les den los Jefes de la dependencia á que estén afectos.

## CAPITULO VII

*De los Auxiliares facultativos agregados al servicio de la Escuela.*

Art. 36. Los Auxiliares facultativos agregados á la Escuela disfrutarán además del sueldo la gratificación que se les conceda: serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Director.

El Director de la Escuela los pondrá á las órdenes de los Jefes del Museo y del Laboratorio para que les auxilien en sus trabajos.

También podrán auxiliar á los Profesores durante las prácticas de los alumnos cuando el Director lo disponga.

## CAPITULO VIII

*Del Conserje, Portero y Ordenanzas.*

Art. 37. El Conserje será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 38. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el jefe inmediato del portero y ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él las horas que designe el Director.

Art. 39. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos, y se hará cargo de ellos; conservará en su poder un ejemplar del inventario y se archivará el otro en la Secretaría. Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director, debiendo revisarse anualmente.

Art. 40. Corresponde al Conserje:

1.<sup>o</sup> Cuidar del arreglo y aseo de las dependencias del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones al portero y ordenanzas, y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.<sup>o</sup> Hacer las compras de efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con acuerdo del Director.

3.<sup>o</sup> Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y los Ingenieros, que son relativas al servicio de establecimiento.

Art. 41. Los Escribientes, porteros y ordenanzas serán nombrados por la Dirección general, á propuesta del Director de la Escuela. En el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán á las reglas y disposiciones de servicio interior que dicte el Secretario de la Escuela, y el portero y los ordenanzas usarán en todos los actos del servicio el uniforme que se les señale por el Director.

## TITULO V

ALUMNOS INTERNOS

### CAPITULO PRIMERO

*De la admisión de los alumnos internos.*

Art. 42. Para ser admitido como alumno interno es necesario tener aprobadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 43. Los que deseen ingresar en la Escuela deberán dirigir al Director, antes del 1.<sup>o</sup> de Octubre, una solicitud acompañando á ella:

1.<sup>o</sup> La partida de bautismo ó de inscripción en el Registro civil, que deberá legalizarse cuando no esté expedida en Madrid.

2.<sup>o</sup> Certificación de que reúnen los requisitos exigidos en el artículo anterior.

3.<sup>o</sup> La cédula personal del interesado. En la misma solicitud deberán hacer constar su domicilio.

Art. 44. Las cédulas personales se devolverán á los interesados en cuanto se tome nota de ellas en la Secretaría.

Los demás documentos á que se refiere el artículo anterior se unirán á los expedientes personales respectivos; podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten, pero sacando previamente copias, que se autorizarán con la firma del Secretario y el sello del establecimiento.

### CAPITULO II

*Obligaciones de los alumnos internos.*

Art. 45. Las obligaciones de los alumnos internos son:

1.<sup>a</sup> Dar conocimiento en la Secretaría de las señas de sus habitaciones, siempre que cambien de domicilio.

2.<sup>a</sup> Adquirir y reponer á su costa los libros de texto y enseres necesarios para los trabajos gráficos.

Estos deberán presentarlos siempre que el Director ó los Profesores lo juzguen oportuno.

3.<sup>a</sup> Reponer y reparar á su costa los daños causados en el edificio y material de la Escuela.

4.<sup>a</sup> Cumplir estrictamente las disposiciones del Director é Ingenieros afectos á la Escuela, en cuanto atañen á los deberes de los alumnos, al orden de las clases y al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á determinados alumnos, hasta su publicidad en la tablilla de órdenes, á excepción de las comprendidas en este reglamento que no necesitan exponerse en la tablilla para que se cumplan ineludiblemente por los alumnos.

Art. 46. Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada uno, ni aún para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en las de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores. Están obligados asimismo á redactar fuera de la Escuela las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encargue, y á ejecutar los trabajos análogos, ya numéricos, ya analíticos, como también durante las prácticas á cumplir las órdenes que para su mejor aprovechamiento les dicten sus Profesores ó Jefes.

Art. 47. Los alumnos internos de la Escuela deberán concurrir á las clases á las horas que se señalen.

La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de los cursos, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y de fiesta ó luto nacional los tres días de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los ocho últimos días de Diciembre y los días y cumpleaños de S. M. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 48. La permanencia de los alumnos en la Escuela será ordinariamente de cinco horas diarias, pudiendo el Director aumentar este tiempo cuando lo juzgue



indispensable, y reducirlo igualmente en circunstancias especiales.

Art. 49. Para comprobar la asistencia de los alumnos se pasará lista todos los días de clase: sólo se tolerará la tardanza que no llegue á cinco minutos. El retraso que exceda de cinco minutos y no llegue á los treinta, se considerará como falta de puntualidad. En todas las clases se reputará como falta de asistencia la ausencia que pase de treinta minutos. Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una de asistencia.

En la tablilla de órdenes se publicarán mensualmente relaciones autorizadas por el Secretario que expresen las faltas de asistencia cometidas por los alumnos.

Art. 50. Los alumnos internos estarán sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas leves ó de insubordinación. Se reputarán como faltas de insubordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y á los Ingenieros agregados al servicio de la Escuela; las respuestas ofensivas á los mismos, bien lo sean por la esencia ó por el modo con que se diesen, y todos los actos que por su naturaleza tiendan á rebajar la disciplina.

Entre estos últimos, se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á todas ó á algunas de las clases.

Art. 51. Las faltas se corregirán, según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprensión privada ó pública.  
2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos, en plazo determinado, y á las horas distintas de las señaladas para las clases.

3.º Con postergación de exámenes para la segunda época, ó sea para el mes de Septiembre.

4.º Con pérdida del curso.  
5.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 52. El primero y segundo castigo se podrán imponer para corregir las faltas que se conceptúan leves, por el Director ó por los Profesores é Ingenieros agregados, dando cuenta á aquél; el tercero y el cuarto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores; cuando las faltas sean graves, considerando como tales la obstinada reincidencia en las leves y las de insubordinación detalladas en el artículo anterior.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión de la Escuela, previa propuesta del Director, después de oír á la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada una falta de gravísima por la Junta, podrá el Director suspender al alumno, interin recae la resolución del Gobierno.

Art. 53. Los castigos impuestos por los Profesores é Ingenieros agregados, sólo podrán ser levantados por el mismo que los haya impuesto ó por el Director; los que imponga éste previo acuerdo de la Junta de Profesores, sólo podrán perdonarse en la misma forma ó por la Superioridad.

Los castigos de la tercera, cuarta y quinta clase se publicarán en la tablilla de órdenes.

### CAPITULO III

#### Del régimen de la enseñanza para los alumnos internos.

Art. 54. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se distribuirán en el número de años que se detallan en el art. 3.º

Los Profesores de cada año formarán para el día 1.º de cada mes, el plan de las clases que hayan de dedicarse á ejercicios analíticos, gráficos y prácticos, señalando los días y horas en que deban darse, y aprobada esta propuesta por el Director se expondrá en la tablilla de órdenes para conocimiento de los alumnos.

Art. 55. Para cursar el primer año basta haber cumplido las prescripciones de los artículos 42 y 43.

Para cursar el segundo año y tercero es suficiente haber ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas que comprende, y haber hecho las prácticas correspondientes de un modo satisfactorio á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 56. Habrá dos épocas de exámenes. La primera dará principio en la primera quincena de Junio, y á la segunda se consagrará la parte del mes de Septiembre que se necesite para que todos los exámenes terminen antes del día 30.

Art. 57. Para que un alumno pueda examinarse de una asignatura en la primera época de exámenes se necesita:

1.º Que no haya sufrido el castigo de postergación para la segunda época ó de pérdida de curso.

2.º Que el número de faltas que haya cometido durante el mismo curso, no exceda de la octava parte del de lecciones orales y prácticas de la misma asignatura, incluyendo en aquel número no sólo las faltas de asistencia sino las de puntualidad en la relación que marca el art. 50.

Los alumnos que reúnan los requisitos expresados en el párrafo anterior y que no se presentasen ó fuesen desaprobados en la primera época tendrán derecho á examen en la segunda.

Art. 58. Para poderse examinar de una asignatura en la segunda época se necesita:

1.º Que el alumno no haya sufrido el castigo de pérdida de curso

2.º Que el número de faltas que haya cometido no exceda de la quinta parte de las lecciones de dicha asignatura, haciendo el cómputo de faltas y lecciones en la misma forma marcada en el artículo anterior.

Art. 59. Los alumnos que no se examinen ó sean desaprobados en los exámenes de la segunda época, deberán repetir en el curso inmediato las asignaturas correspondientes.

Art. 60. El exceso de faltas sobre los límites señalados en los artículos 57 y 58 para la postergación ó pérdida de derecho á examinarse de una ó varias asignaturas sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores, en circunstancias excepcionales. En tal caso, la Junta especificará si se concede derecho al alumno á ser examinado en las dos épocas ó solamente en la segunda.

Art. 61. Cuando un alumno pierda tres ó más asignaturas del año que estudie lo repetirá, asistiendo únicamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas, en idéntica forma que los demás alumnos.

Art. 62. Siempre que un alumno deba repetir dos asignaturas de un año ó una sola por tener aprobadas las demás, podrá cursar una del año siguiente en el primer caso y hasta dos en el segundo, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de estas con las de las asignaturas ó asignatura que repita, y á condición de no examinarse de aquellas, si no fuese aprobado en las que tuviese pendientes.

Art. 63. Si un alumno pierde en dos cursos una misma asignatura, ya por haber pasado el número de faltas que se toleran, ya por no haberse presentado á los exámenes, ya por haber sido desaprobado, no podrá continuar la carrera como alumno interno; si lo desea, podrá proseguirla como alumno externo ó libre.

Art. 64. Cuando por enfermedad ó causa legítima no puede terminar un alumno el curso empezado, podrá pedir suspensión de estudios antes de 1.º de Mayo, y una vez concedido por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, no se considerará como perdido para los efectos de lo previene el artículo anterior.

Art. 65. Cada ejercicio de examen comprenderá una sola asignatura con los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos correspondientes á la misma.

Se dará principio por la revisión y exa-

men de los trabajos de este género que el alumno hubiese realizado durante el curso, y no será admitido el examen oral el alumno que no fuese aprobado en dichos ejercicios.

Art. 66. Antes de comenzar cada época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que tengan derecho á ser examinados y de los días que deba cada uno verificar sus ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada examen en los días señalados, y si faltase alguno, perderá el derecho á verificarlo en aquella época de exámenes; sólo por motivos especiales podrá dispensarse la falta y conceder la gracia de examen dentro de la misma época. La concesión de esta gracia corresponderá al Tribunal de exámenes si el alumno pretendiera examinarse antes de que aquel deje de funcionar; en caso contrario, resolverá el Director después de oír á los Ingenieros que hubiesen constituido el Tribunal.

Art. 67. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero de mayor categoría y el más moderno hará las funciones de Secretario.

Cuando el Director presida un Tribunal formará parte de él el Profesor de la asignatura y otro Profesor ó un Ingeniero agregado.

Art. 68. Los ejercicios de examen consistirán en la revisión de los trabajos correspondientes á las asignaturas ejecutados por los alumnos y en preguntas de los examinadores. Cuando el Tribunal lo juzgue oportuno darán los alumnos las explicaciones que se les pidan acerca de sus trabajos, ó reproducirán parte de los dibujos.

Art. 69. Terminados los exámenes de una asignatura procederá el Tribunal en votación secreta á hacer la calificación de los examinados con las notas de aprobado ó desaprobado, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores. En ella se harán constar la relación de todos los alumnos que habiendo tenido derecho á examinarse, no hayan sufrido examen.

Los que durante el ejercicio se hubiesen retirado sin terminarlo se considerarán como desaprobados.

En la tablilla de órdenes se fijará una copia autorizada del acta.

Art. 70. Terminados los exámenes de Septiembre se procederá á la calificación y calificación definitiva de los alumnos de cada año por la Junta de Profesores, á la que servirá de base:

1.º Las actas de exámenes parciales de cada asignatura.

2.º Los informes y calificaciones de los ejercicios prácticos ejecutados por los alumnos durante los meses de Julio y Agosto.

3.º La conducta académica de los alumnos.

Art. 71. La Junta empezará por votar que el alumno debe ocupar el número primero, quedando elegido el que obtenga mayoría de votos absoluta. Si ninguno la obtuviese se procederá á segunda votación entre los dos alumnos que hubiesen reunido el mayor número de votos.

Cuando en esta nueva votación resultare empate decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para determinar los números que han de ocupar los demás alumnos. Terminada la calificación, procederá la Junta á hacer la calificación aplicando á cada alumno la nota á que se hubiese hecho acreedor. Las notas serán de Sobresaliente, Muy bueno y Bueno, sin expresarse si se han votado por unanimidad ó por mayoría de votos.

No se aplicará á ningún alumno una nota superior á la del que le anteceda en la calificación acordada.

Art. 72. Los alumnos de último año que hayan sido aprobados en los exámenes de fin de curso y hayan verificado satisfactoriamente las prácticas correspondientes, además de ser clasificados y calificados como marca el artículo precedente respecto á las asignaturas del último año, es-

tarán sujetos á una clasificación y calificación de fin de carrera que se hará también por la Junta de Profesores, teniendo en cuenta la conducta, aprovechamiento, número y notas de cada alumno durante su permanencia en la Escuela. Para esta clasificación y calificación se seguirá el mismo procedimiento preceptuado en el artículo anterior.

Art. 73. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de Minas cuando haya terminado sus estudios. También podrán obtener á su instancia certificación que exprese el número y notas obtenidas en la clasificación y calificación de fin de carrera.

Art. 74. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en la tablilla de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaría remitiéndose copia á la Dirección general.

### TITULO VI

#### ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 75. Para ser admitido como alumno externo ó libre es necesario dirigir una solicitud al Director de la Escuela, acompañando la cédula personal y certificación de tener aprobadas en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos todas las materias que comprende su enseñanza.

Art. 76. No será obligatoria la asistencia para los alumnos externos ó libres si lo desean; podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de trabajos gráficos y redacción de proyectos, previo permiso del Director de la Escuela, que deberá negarlo cuando sea excesivo el número de alumnos internos y no lo permita el local. El Director podrá retirar el permiso concedido para asistir á las clases á cualquier alumno que alterase el orden. Al conceder ó retirar dicho permiso, se publicará el acuerdo del Director en la tablilla de órdenes.

Art. 77. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de todas las materias que comprende la enseñanza de la Escuela. Los Tribunales se constituirán en la misma forma que marca el art. 67 para los alumnos internos.

Art. 78. El examen de todas las asignaturas comprenderá además del ejercicio oral, la revisión de los trabajos gráficos y proyectos presentados por los alumnos, y la ejecución dentro del local de la Escuela de los trabajos que señale el Tribunal. El alumno deberá presentar el trabajo ó proyecto en el plazo que se fije, y podrá consultar para su redacción las obras de la Biblioteca de la Escuela.

Art. 79. El resultado del examen de cada asignatura y de los trabajos gráficos y redacción de proyectos correspondientes se calificará por el Tribunal con las notas de Sobresaliente, Muy Bueno, Bueno ó Desaprobado, siendo la de Bueno la Mínima indispensable para ganar cualquier asignatura.

Art. 80. Los alumnos externos no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de años; podrán presentarse á sufrir examen en las épocas señaladas en el art. 56 de las materias que hayan estudiado, y tendrán derecho á repetir cuantas veces quieran los exámenes de una asignatura en que hubieren sido desaprobados anteriormente.

Art. 81. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.º, siempre que hubieran sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

MATERIAS que comprende la enseñanza.	MATERIAS de que deben ser aprobados.
Química analítica y Docimasia . . . . .	Química analítica.
Mecánica aplicada á la explotación de minas. . . . .	Química analítica.
Mineralogía . . . . .	Química analítica.
Paleontología. . . . .	Mineralogía.
Geología . . . . .	
Construcción y transportes . . . . .	Mecánica aplicada.



MATERIAS que comprende la enseñanza.	MATERIAS de que deben ser aprobados.
Metalurgia general y preparación mecánica de las máquinas . . . . .	Química analítica. Docimasia, Mineralogía y Geología.
Metalurgia especial . . . . .	Metalurgia general.
Aplicación de la electricidad. . . . .	Metalurgia especial. Mecánica aplicada.
Laboreo de minas. . . . .	Todas las que preceden, excepto la Metalurgia especial.

Art. 82. Los alumnos externos tendrán derecho á que se les expida certificación del resultado del examen de cada asignatura.

A los que hubiesen sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda el título profesional de Ingeniero de minas, previa justificación de haber hecho durante un año prácticas suficientes á juicio de la Junta de Profesores. En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera en calidad de alumno externo.

Art. 83. Toda persona que lo solicite podrá asistir como oyente á las clases de la Escuela; respecto á ellos será aplicable lo prescrito en el art. 76 para los alumnos externos.

#### DISPOSICIÓN GENERAL.

Las dudas que ocurran en la aplicación de este reglamento sobre personal, se resolverán por el Gobierno; sobre los demás extremos, por la Junta de Profesores. Las resoluciones de carácter general, en uno y otro caso, se considerarán como parte de reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este reglamento empezará á regir desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

2.ª El nuevo plan y distribución de asignaturas se planteará en el curso de este año.

3.ª Los alumnos actuales de la Escuela que pierdan año, se someterán al nuevo plan en lo que estuviese establecido para las asignaturas que deban repetir.

4.ª La pérdida de curso en una misma asignatura para los efectos del art. 63, empezará á contarse desde el actual año económico.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones relativas á la materia de este reglamento en cuanto se opongan al mismo.

Madrid 7 de Noviembre de 1890. Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su publicidad en la misma.

Palma 13 Noviembre de 1890.

El Gobernador,

Joaquín de Castellarnau.

Núm. 871

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

#### SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 43, importe pesetas 109'87.—Peones 105, importe pesetas 179'23.—Arena de mar, metros cúbicos 5, importe pesetas 8'45.—Cemento, kilogramos 2500, importe pesetas 43'75.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 30, importe pesetas 19'80.—Triturar piedra, metros cúbicos 42'50, importe pesetas 53'13.—Aceite para los faroles 3'75 pesetas.

Reparación y conservación de los edificios del comun Almacén municipal.—Oficiales 6, importe pesetas 16'02.—Peones 6 importe pesetas 10'02.

Habilitación de un matadero de gallinas en el ex-convento de Capuchinos.—Oficiales 6, importe pesetas 16'02.—Peones 6, importe pesetas 10'02.—Yeso, hectólitos 5'62, importe pesetas 10.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 16, importe pesetas 43'29.—Peones 20, importe pesetas 38'02.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 4, importe pesetas 10'52.—Arrastre del cilindro y carros 8 y medio, importe pesetas 38'25.—Cubas agua, 3, importe pesetas 1'89.—Componer el cilindro 1'50 pesetas.

Nota han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Guell.—Arena de mar, Onofre Garau.—Labra piedra caliza, Antonio Bisbal.—Yeso, Antonio Marí, cubas de agua Gaspar Camps y trituración de piedra varios peones á destajo.

Palma 10 Noviembre de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 872

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

En virtud del presente edicto se sita y llama á los dueños de tiendas de esta Capital á quienes les hubiesen sido sustraídas en el día tres de Octubre último ó en otros anteriores un vestido pequeño de tela lista del país, para criatura, y veinte y tres madejas de algodón para medias, color aceituna, á fin de que comparezcan en este Juzgado dentro el término de diez días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para prestar declaración en el sumario que se instruye sobre hurtos contra Isabel Fernandez Baron y Margarita Romero Ramos, apercibidos de que en su defecto les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma ocho Noviembre de 1890.—José Escolano.—Por su mandato, Ramon M.º Ballester.

Núm. 873

En los autos ejecutivos de sentencia del juicio ordinario de menor cuantía que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovidos por D.ª Carlota Barbara Sampol y Alzina y D. Rafael Ribas y Sampol, contra D. Miguel Soberats y Marqués y otros de ignorado paradero; sobre pago de trescientos noventa y siete escudos setenta y dos milésimas, intereses y costas; tengo acordado expedir el presente edicto por el que se hace saber al indica lo Miguel Soberats y Marqués que se ha procedido al embargo de la parte que á él le corresponde de una casa botiga señalada con el número treinta y cinco de la calle del General Barceló, situada en esta referida Ciudad.

Palma quince Noviembre de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 874

Por el presente edicto, hago saber: que á instancia de Miguel Garau y Muntaner en concepto de padre y legítimo representante de sus hijos Pedro, Miguel, Jose, Catalina, Ana y Paula Garau y Gordiola, y de Guillermo Palmer y Vicens tambien como representante legítimo de su hija Catalina Palmer y Garau, vecinos de esta capital, declarados pobres para litigar, se ha deducido demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra José Gordiola y Quetglas, en ignorado paradero, y con providencia de ayer queda mandado que de la referida demanda se confiera traslado con emplazamiento á dicho José Gordiola y Quetglas, para que en el término de sesenta días comparezca en los autos personándose en forma.

Por tanto en cumplimiento de lo acordado en dieha providencia, de lo preceptuado en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, y para que sirva de emplazamiento en forma al mencionado José Gordiola y Quetglas, de ignorado paradero, se expide el presente.

Dado en Palma á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 875

D. Pablo Ferrer y Alzina, Juez municipal letrado de esta villa encargado del Juzgado de primera instancia por traslación del Sr. Juez que lo servía.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de esta misma fecha recaída en los autos ejecutivos sigue D. Miguel Cabanellas Cánaves en concepto de marido de D.ª Beatriz María Cerdá Sureda contra Juan Serra Torres y Antonia Torres Corró como representante legitima de sus hijos menores Magdalena, Pedro Antonio y Juana María Serra Torres, se sacan á publica subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se expresan

1.ª Una pieza de tierra situada en el término de Pollensa llamada «Can Llitrá», pago Malagarba, de tenor de un cuarton siete destres equivalentes á diez y nueve áreas. Lindante por Norte con tierra de Martín Salas, por Este con las de Isabel María Juan, por Sur con la de Antonia Cerdá, senda mediante, y al Oeste con camino vecinal por el cual desde Pollensa se vá á Alcudia; justipreciada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra pieza de tierra denominada «Las Tancotas» situada en el término de Pollensa de cabida de algo más de una cuarterada. Lindante por Norte con tierra de Miguel Cerdá por Este con otra de José Forteza, por Oeste con camino público y por Sur con tierra de Andrés N. alias Baña; justipreciada en dos mil pesetas.

3.ª Y una casa y corral urbana señalada con el número cinco de la calle del Leon de la villa de Pollensa que se compone de planta baja, primer piso y porche, lindante por la derecha entrando con casa y corral de María Serra, por la izquierda con la de Gaspar Fuster y por la espalda con otra de José Domingo, justipreciada en mil ochocientas cuarenta pesetas.

La subasta se verificará con sujeción á las siguientes condiciones.—1.ª Para tomar parte á la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, lo cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.—2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.—3.ª Que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieren tomar parte en la subasta previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros ni se les admitirá después del remate ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los mismos.—4.ª Serán de cargo del comprador los gastos de encante y remate, los derechos alodialios que acaso se adeuden por razon del traspaso, los gastos de la escritura de venta y de su inscripción en el registro y el impuesto que la misma devengue.—5.ª Deberá el comprador consignar en poder del actuario cuando lo mande el Juzgado el precio en buena moneda corriente de oro ó plata con exclusión de toda clase de papel aunque fuese de curso forzoso.—6.ª Los censos que preste cada finca se capitalizarán á razon del 6 p $\frac{3}{4}$  y se bajará de

su respectivo precio.—7.ª No se hará baja alguna por razon del alodio á que acaso este sujeta la finca.—8.ª deberá el comprador presentarse á otorgar la escritura en el día y ante el notario que el Juzgado designe.

Así pues quien quiere tomar parte en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día dos Diciembre próximo á las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca ocho Noviembre de mil ochocientos noventa.—Pablo Ferrer.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 876

D. Juan Gralla Stein, Juez Municipal de la villa de Lloseta.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 42 al 21 del reglamento de 10 de Abril de 1871 se ha de proveer recibo el presente edicto, con el fin de que se presenten las solicitudes de los aspirantes ante mí Juzgado dentro el término de 15 días, á contar desde la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Este Juzgado municipal, comprende en su Jurisdicción una población concentrada de 1200 habitantes según el censo de 1871. La riqueza de su término es puramente agrícola.

La dotación consistirá en los derechos señalados en los aranceles judiciales y reglamentarios.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes todos los documentos indispensables en estos casos.

Para que el anuncio de esta vacante tenga la debida publicidad, se inserta en el *Boletín* además de fijarse los edictos correspondientes.

Lloseta 15 de Noviembre de 1890.—Juan Gralla de Stein.—El Srio. interino, Antonio Gamundí.

Núm. 877

D. Ramón Luis de Cancio, Juez Municipal de esta capital ejerciendo funciones del de Instrucción del Partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ricardo Gonzalez y Sanchez, de estado soltero, de veintidos años de edad, de profesión sastre, natural de Ribera de Ornija, provincia de León; y José Sellés y Llanusa de estado soltero, de profesión también sastre, de treinta y dos años de edad, natural de Palma de Mallorca y cuyas señas abajo se expresarán, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de Palma de Mallorca, Zaragoza, León y esta provincia, se presenten en este Juzgado al objeto de practicar una diligencia en causa que se les sigue por robo de un alfiler.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos individuos, y conseguida que sea los presenten en este Juzgado.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa.—Ramón Luis de Cancio.—P. S. M., Manuel Acirmundi.

#### Señas del Gonzalez.

Estatura regular, ojos azulados, pelo castaño, color del rostro blanco, nariz y boca regulares, con bigote y poca barba, viste sombrero hongo color ceniza, americana, chaleco y pantalón también color ceniza, camisa blanca, corbata negra, así como las botinas.

#### Señas del Sellés.

Estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, color del rostro moreno, barba afaitada, nariz y boca regulares, viste sombrero hongo negro, chaqueta, chaleco y pantalón negros de paño, camisa blanca, corbata negra y botas de charol.

PALMA.—Escuela-Tipográfica.